



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00161

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 22 de enero de 2016, el C. Félix Santana Ángeles (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que se pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Todos Contratos, convenios o acuerdos de colaboración del PRD con el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas (Sintropia) de los años 2014 y 2015.”

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 28 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Derivado de lo anterior, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p>	<p>Pública</p>



INE-CI045/2016

Respuesta de la UTF							Tipo de información																						
<p>Al respecto, hágale saber al interesado bajo el principio de máxima publicidad que el Partido de la Revolución Democrática en la revisión del Informe Anual 2014 reportó las siguientes operaciones con el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, A.C.</p> <p>Balanza de comprobación de la contabilidad de Actividades Específicas 2014:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta</th> <th rowspan="2">Nombre</th> <th>Saldos</th> <th>Iniciales</th> <th colspan="2"></th> <th>Saldos</th> <th>Actuales</th> </tr> <tr> <th>Deudor</th> <th>Acreeedor</th> <th>Cargos</th> <th>Abonos</th> <th>Deudor</th> <th>Acreeedor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2-10-101-0009-0275</td> <td>INSTITUTO DE ESTUDIOS ESTRATEG Y POLIT PUBLICAS AC</td> <td></td> <td>0.00</td> <td>200,000.00</td> <td>1,532,708.00</td> <td></td> <td>1,332,708.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes; en ese sentido no se cuenta con el contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, A.C.</p> <p>Ahora bien, respecto a convenios o acuerdos de colaboración que haya celebrado el Partido de la Revolución Democrática con el Instituto en comento, es importante señalar que corresponden a la operación de la vida interna del partido, por lo que no se cuenta con dicha información.</p> <p>Finalmente, por lo que respecta al ejercicio 2015, hágale saber al interesado que la información que solicita es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, en razón de que será presentada por el partido político ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta finales del mes de marzo del presente año.”</p>							Cuenta	Nombre	Saldos	Iniciales			Saldos	Actuales	Deudor	Acreeedor	Cargos	Abonos	Deudor	Acreeedor	2-10-101-0009-0275	INSTITUTO DE ESTUDIOS ESTRATEG Y POLIT PUBLICAS AC		0.00	200,000.00	1,532,708.00		1,332,708.00	
Cuenta	Nombre	Saldos	Iniciales			Saldos			Actuales																				
		Deudor	Acreeedor	Cargos	Abonos	Deudor	Acreeedor																						
2-10-101-0009-0275	INSTITUTO DE ESTUDIOS ESTRATEG Y POLIT PUBLICAS AC		0.00	200,000.00	1,532,708.00		1,332,708.00																						
							Inexistente																						

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI. Se sugirió el turno a al Partido de la Revolución Democrática

- 4. Turno al (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

5. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.
6. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 12 de febrero de 2016, en conmemoración del 10 de febrero, día del Personal del Instituto.
7. **Respuesta del PP (PRD).** El 15 de febrero de 2016, el PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
“Se responde a la solicitud con documento anexo. En lo que respecta a 2015, se hace del conocimiento del solicitante que dicha información se está generando en razón de que será presentada por este Instituto Político ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo que de conformidad con el artículo 25 numeral 4) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral EN Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es posible entregar esa información.”	No es posible entregar esa información

8. **Ampliación del plazo.** El 16 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
9. **Convocatoria del CI.** El 25 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 7ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** realizada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por OR (**UTF**) y el **PP (PRD)**, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información pública.

La UTF, señaló que del informe anual 2014, el PRD reportó las siguientes operaciones con el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, A.C.:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

Cuenta	Nombre	Saldos		Iniciales		Saldos		Actuales	
		Deudor	Acreedor	Cargos	Abonos	Deudor	Acreedor		
2-10-101-0009-0275	Instituto de Estudios Estrateg y Polit Publicas AC		0.00	200,000.00	1,532,708.00				1,332,708.00

El **PRD**, pone a disposición los contratos N°SF-DJ-CAE-201/14, de 02 de diciembre de 2014 y N°SF-DJ-CAE-107/15 de 25 de marzo de 2015, así como diversas facturas relacionadas entre el PP y el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de información	Información pública: PRD: contratos N°SF-DJ-CAE-201/14, de 02 de diciembre de 2014 y N°SF-DJ-CAE-107/15 de 25 de marzo de 2015, así como diversas facturas (15 hojas simples).
Formato disponible	15 fojas
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de correo electrónico . La información proporcionada por el PRD se le hará llegar en el medio solicitado por el ciudadano

IV. Pronunciamiento de Fondo.

A) Información inexistente.

La **UTF** al dar respuesta indicó que los trabajos de auditoría que realiza esa autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de



INE-CI045/2016

revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes; en ese sentido **no se cuenta con el contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, A.C.**

Respecto de la información correspondiente al año 2015 es información inexistente en los archivos de esa Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos nacionales reportarán lo conducente en su informe anual correspondiente a dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); es decir, a finales del mes de marzo del presente año.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable a los que se le turnó la atención de la solicitud.

•El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

- De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.

4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa contratos, convenios o acuerdos de colaboración del PRD con el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, toda vez que la información correspondiente al 2014, los trabajos de auditoría que realiza esa autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes; en ese sentido no se cuenta con el contrato de prestación de servicios celebrado con el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, A.C.

Respecto de la información de 2015 (contratos, convenios o acuerdos de colaboración del PRD) será presentada por el PP en el informe anual correspondiente será presentado por los partidos políticos ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015; es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, mismo que se cita para mayor referencia:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTF**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

B) Pronunciamiento sobre la respuesta del PRD

Es importante destacar que el **PRD** al momento de atender la solicitud que nos ocupa refiere que la información correspondiente a 2015, no es posible entregarla toda vez que se está generando y será presentada ante la UTF a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la LGPP.

Ahora bien, de la revisión realizada a la información anexa dentro de su repuesta, se debe destacar que se exhibe un contrato que corresponde al ejercicio 2015, específicamente el contrato N°SF-DJ-CAE-107/15 de fecha 25 de marzo de 2015, por lo cual hace presumible la existencia de la información, misma que fue generada en el transcurso del año pasado y no se está generando como lo señala el partido.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la solicitud versa sobre contratos, convenios o acuerdos de colaboración del PRD con el Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, y no sobre el informe anual que se hará del conocimiento de la UTF, y toda vez que al haber incorporado la información que se le requirió y al mismo entregar señalar que es imposible su entrega, se encuentra en una contradicción.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo. Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.

Sirve de apoyo para lo anterior, el criterio 1/2013 emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el acceso a la Información Pública:



INE-CI045/2016

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES PÚBLICA EN TANTO SE TRATE DE GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece, en su artículo 11, restricciones para acceder a determinada información hasta en tanto concluya el proceso de fiscalización (informes de los partidos políticos, auditorías y verificaciones) y la posibilidad de acceso precisamente a ese tipo de documentos (relativos al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos). La restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo. Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado. Por lo que respecta a la causal de reserva establecida en el artículo 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información, que se refiere a los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales y además a la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo, debe decirse que las facturas o cualquiera otra documentación comprobatoria que respaldan los gastos de los partidos constituye información acabada, es decir, que no sufrirá modificaciones al margen de cualquier proceso de fiscalización, por lo que la causal referida no le es aplicable a documentación de tal naturaleza.

Recurso de revisión OGTAI-REV-334/12. Recurrente: C. RGV. Recurso de revisión OGTAI-REV-45/13. Recurrente: C. Octavio Noguez Cervantes.

En razón de lo anterior, se debe atender a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la materia, mediante el cual se desprenden las obligaciones del PP, de las cuales se destaca que se tiene que recabar y **poner a disposición** de los particulares la información que soliciten.

Se inserta para pronta referencia los citados numerales:

“Artículo 70.

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:

(...)

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

(..)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

En razón de lo anterior, se **requiere** al **PRD** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue el total de la información solicitada correspondiente al periodo 2015 o en su caso se pronuncie al respecto, lo anterior a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6; 14; 16, párrafo 1 y 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 196, numeral 1, de la LEGIPE; Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la LGPP; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, fracciones IV, VI y VII, párrafo 3; 40; 42 y 70 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, en términos del considerando **IV, inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **requiere** a **PRD** a efecto de que en un término que no exceda de **dos** días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso se pronuncie al respecto, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de lo señalado en el considerando **IV inciso B)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI045/2016

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **PRD** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de marzo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información